

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrente: Salvador Barbalena

Expediente: 07/2009

Consejero Instrutor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del Recurso de revisión número 07/2009 promovido por su propio derecho por el **C. Salvador Barbalena** en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD El día ocho de diciembre del año dos mil ocho, el **C. Salvador Barbalena** presentó vía INFOCOAHUILA ante la Secretaría de Finanzas solicitud de acceso a la información No de folio 00378708 en la cual expresamente cuestionaba:

“Por que no fueron destinados los recursos del FISE 2006 para atender las necesidades de la población que se encuentra en condiciones de pobreza extrema y rezago, según la observación hecha por el informe de Revisión y Fiscalización Superior de Cuenta Publica 2006”

SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el diecinueve de enero de del año dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes terminos:

“Los programas sociales que aplica el Gobierno del Estado están dirigidos a acciones sociales básicas y a inversiones que benefician directamente a sectores de la población en condiciones de rezago social y extrema pobreza, sin

embargo, los criterios de la Ley Fiscal de Coordinación en su apartado 33 (FISE) no consideran éstos dentro de sus lineamientos. En este sentido los recursos reintegrados a la cuenta FISE fueron aplicados en su totalidad en obras y acciones sociales y que si están considerados dentro del programa y la Normatividad que emana de la Ley de Coordinación Fiscal y se ubican principalmente en todas las regiones del Estado ”


TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste instituto recibió el recurso de revisión No. RR00000509 de fecha dos de febrero del año dos mil nueve interpuesto por el **C. Salvador Barbalena**, en el que expresamente se inconforma con la respuesta por parte de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado toda vez que, éste no proporciona la información solicitada. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“No explica por que motivos no se aplicaron los recursos del FISE 2006. para lo que fueron autorizados; la explicación que me da la dependencia no me satisface, por que no me interesa saber donde si no por que no se cumplió en propósito de acuerdo a la observación hecha por la Auditoría Superior de la Federación a la Cuenta Pública 2006 cuya observación deriva de su revisión”


CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día cinco de febrero de dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 120 fracción VI, y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 07/2009. Además dando vista al Secretario Técnico de este Instituto para solicitar a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado la contestación del recurso para que manifestara

lo que a su derecho conviniere, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil nueve, ante éste instituto se presentó la contestación del recurso firmada por el subsecretario de Administración de la Secretaría de Fianzas Lic. Alejandro Froto García que en lo conducente dice:



“NO SON CIERTOS los hechos reclamados por el recurrente, dado que la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado resolvió su solicitud de información exponiendo la situación que guarda el manejo de los fondos de la cuenta FISE para el año 2006, siendo ésta, que la Auditoría Superior del Estado consideró que algunas obras dentro de la comprobación no cumplían con la normativa lo cual genera la observación mencionada por el recurrente, a la cual se tiene derecho a replica, sustituyéndose así las obras que no encuadraban dentro de las características marcadas en la normatividad por otras que si se apegaran a dichos criterios y con las que la Auditoría Superior del Estado estuviese satisfecha, por lo que se concluye que los recursos reintegrados a la cuenta FISE fueron aplicados en su totalidad en obras y acciones sociales que se encuentran considerados dentro del programa y normatividad que emana de la Ley de Coordinación Fiscal y se ubican principalmente en todas las regiones del Estado cumpliendo así con el objetivo del FISE. Siendo este el motivo por el que no es posible contestarle la razón del por que no se ejercieron los recursos los recursos al recurrente, debido a que los recursos fueron ejercidos en su totalidad”



CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones I, VII y IX de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

"INSTITUTO COAHUILENSE DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. SU CREACIÓN COMO ÓRGANO PÚBLICO AUTÓNOMO ENCARGADO DE GARANTIZAR EL DERECHO A LA INFORMACIÓN EN LA ENTIDAD, ES CONSTITUCIONAL. Si se tiene en cuenta que acorde con el artículo 7o. de la Constitución Política del Estado de Coahuila, el órgano reformador de la Constitución Local erige al Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública como un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, es indudable que su creación, como órgano garante del derecho a la información en la entidad, no viola disposición alguna de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ello es así, ya que, por una parte, el artículo 6o. de la Ley Suprema otorga implícitamente a cada una de las entidades federativas la facultad de regular el derecho a la información y, por ende, establecer las estructuras necesarias para el adecuado desarrollo de la garantía de ese derecho en el ámbito de su esfera territorial y, por la otra, porque conforme a los artículos 39, 40 y 41 de la Norma Fundamental, los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interno; de ahí que es válido que el órgano reformador de la Constitución de Coahuila, en uso de sus facultades, haya creado un órgano garante del derecho de información. - 2 - Controversia constitucional 61/2005.- Actor: Municipio de Torreón, Estado de Coahuila.- 24 de enero de 2008.- Unanimidad de diez votos. (Ausente: José Ramón Cossío Díaz).- Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo.- Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez."

SEGUNDO. Procede analizar si el Recurso de revisión fue promovido oportunamente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de datos Personales dispone que toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión dentro de los quince días siguientes a la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

En este caso en particular la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, fue notificada el día diecinueve de enero del año dos mil nueve por lo que la fecha límite para la presentación del recurso es la de diez de febrero de dos mil nueve y atendiendo a que el recurso de revisión fue recibido en el Instituto a través del sistema INFOCOAHUILA el día tres de febrero del dos mil nueve, en virtud que el día dos de febrero del mismo año se considera inhábil, por lo que se establece que el recurso de revisión ha sido interpuesto en el tiempo de acuerdo a lo establecido por la vigente ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia y sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte de la Entidad Pública, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- Para el mejor análisis jurídico y una mejor comprensión del presente asunto, es necesario explicar en que consiste " el FISE."

La Ley de Coordinación Fiscal en el artículo 12, capítulo V, contempla las aportaciones federales, como los recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:

- I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;
- II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;
- III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;**
- IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;
- V. Fondo de Aportaciones Múltiples.
- VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y
- VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.
- VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

El FISE Fondo de aportación para la Infraestructura Social, es un recurso que la federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal y Municipios en términos de lo que dispone el artículo 25 de la Ley de Coordinación Fiscal.

Señala el artículo 35 de dicha ley que " El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de

referencia, al 2.5% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.303% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social Estatal y el 2.197% al Fondo para Infraestructura Social Municipal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a los Estados por conducto de la Federación y a los Municipios a través de los Estados, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de esta Ley..."

Por su parte el artículo 33 establece que " Las aportaciones federales que con cargo al Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social reciban los Estados y los Municipios, se destinarán exclusivamente al financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a sectores de su población que se encuentren en condiciones de rezago social y pobreza extrema en los siguientes rubro:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica de salud, infraestructura básica educativa, mejoramiento de vivienda, caminos rurales, e infraestructura productiva rural, y
- b) Fondo de Infraestructura Social Estatal: obras y acciones de alcance o ámbito de beneficio regional o intermunicipal."

QUINTO.- El recurrente en su solicitud de información señalaba:

"Por que no fueron destinados los recursos del FISE 2006 para atender las necesidades de la población que se encuentra en condiciones de pobreza extrema y

rezago según la observación hecha por el informe de revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública 2006”

Por su parte la Secretaría de Finanzas en la respuesta a la revisión manifestó que:

“Los recursos reintegrados a la cuenta FISE fueron aplicados en su totalidad en obras y acciones sociales que se encuentran considerados dentro del programa y normatividad que emana de la Ley de Coordinación Fiscal y se ubican principalmente en todas las regiones del Estado cumpliendo así con el objetivo del FISE. Siendo este el motivo por el que no es posible contestarle la razón del por que no se ejercieron los recursos al recurrente, debido a que los recursos fueron ejercidos en su totalidad”

De lo señalado anteriormente y del análisis de las constancias que integran el presente expediente, este Consejo General advierte que:

- 1.- La Secretaria de Finanzas del Estado de Coahuila, aplico recursos del FISE 2006.
- 2.- Se realizó un reintegro a la cuenta FISE 2006.
- 3.- Los recursos reintegrados se destinaron en su totalidad a obras y acciones sociales dentro del programa y la Normatividad que emana de la Ley de Coordinación Fiscal y se ubican principalmente en todas las regiones del Estado.

Sin embargo en términos de lo que establece el artículo 33 de la multicitada Ley de Coordinación Fiscal, es obligación de los Estados y Municipios lo siguiente:

- I.- Hacer del conocimiento de sus habitantes, los montos que reciban las obras y acciones a realizar, el costo de cada una, su ubicación, metas y beneficiarios;

II.- Promover la participación de las comunidades beneficiarias en su destino, aplicación y vigilancia, así como en la programación, ejecución, control, seguimiento y evaluación de las obras y acciones que se vayan a realizar;

III.- Informar a sus habitantes, al término de cada ejercicio, sobre los resultados alcanzados;

IV.- Proporcionar a la Secretaría de Desarrollo Social, la información que sobre la utilización del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social le sea requerida. En el caso de los Municipios lo harán por conducto de los Estados, y

Por su parte el artículo 19 fracción XXIII, XXV de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado señala que " es obligación de los sujetos obligados difundir en medios electrónicos, entre otra; la entrega de recursos públicos, cualquiera que sea su destino., cualquier otra información que sea de utilidad o resulte relevante, para el conocimiento y evaluación de las funciones responsabilidad del sujeto obligado.

Es por lo cual, la información solicitada, debe darse a conocer al recurrente, ya que por disposición expresa de la Ley de Coordinación Fiscal es obligación del Estado, en el presente asunto, por conducto de la Secretaría de Finanzas informarle a través de los mecanismos que establece la Ley de Acceso a la información Pública los motivos por los cuales no fueron aplicados en su totalidad los recursos destinados por la Federación, al multicitado Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FISE), lo anterior derivado del propio reconocimiento que realiza el sujeto obligado al rendir su contestación a esta autoridad, en donde manifiesta que existieron observaciones de una auditoria a la cuenta pública del año 2006, practicada por la Auditoria Superior de la Federación, mismas que fueron solventadas, aplicando en su totalidad los recursos mencionados.

Por las razones anteriores este Consejo General establece que la Secretaría de Finanzas se encuentra en posibilidades de atender satisfactoriamente la solicitud del recurrente respondiendo a la pregunta hecha en su solicitud de información y que se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertara, lo anterior según lo disponen los artículos 85, 86 y demás relativos de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales vigente en el Estado.

Adicionalmente los artículos 9, 10, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Archivos Públicos señalan lo siguiente: "Los documentos generados por los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión formarán parte del patrimonio documental del Estado de Coahuila y bajo ningún concepto ni circunstancia se considerarán propiedad de quien lo produjo." "Los documentos que los servidores públicos generen o reciban en el desempeño de su función, cargo o comisión deberán registrarse en los formatos de control con que cuenten los Sujetos obligados para inventariarse e integrarse en las unidades documentales correspondientes, a efecto de garantizar el control, la propiedad y la utilidad pública del documento."

Por lo tanto se concluye que, es obligación de dicha Secretaría generar, resguardar, mantener y en su caso operar la información relativa al FISE.

De lo anterior y con fundamento en el artículo 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales lo procedente es **REVOCAR** la respuesta dada por la Secretaría de Finanzas, para el efecto de otorgar la información solicitada por el C. Salvador Barbalena de por que no fueron aplicados en su totalidad los recursos del FISE 2006, sin perjuicio de que, pueda agregar conjuntamente, información relativa al cumplimiento a las observaciones de la auditoria practicada en ese año por la Auditoria Superior de la Federación en donde permita conocer la aplicación de los mencionados recursos, en términos de que dispone el artículo 111 del mismo ordenamiento, privilegiando la entrega elegida por el hoy recurrente en la solicitud de información.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas, en términos de lo establecido en los considerando Quinto de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 111 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales se ordena a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila entregue al C. Salvador Barbalena la información solicitada en privilegiando en su caso, la modalidad elegida por el recurrente en la solicitud de información.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se instruye a la Secretaría de Finanzas del Estado de Coahuila para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de día siguiente en que surta efectos la notificación de la misma, adjuntando copia de los documentos que contengan la información que acredita el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCAHUILA y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado, Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano y la licenciada Teresa Guajardo Berlanga siendo consejero ponente e instructor, el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día primero de Abril de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



LIC. ALFONSO RAUL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. VICTOR MANUEL LUNA LOZANO.
CONSEJERO



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA.
CONSEJERA



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

* Hoja de firmas del Recurso de Revisión 07/09 interpuesto por el C. Salvador Barbalena en contra del Secretaria de Finanzas.